RESOLUCIÓN NÚMERO 454/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026721000145

ANTECEDENTES

I. El 27 de septiembre del 2021, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y, posteriormente, turnó a la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA),** la solicitud de acceso a la información con número de folio **330026721000145:**

> *"Buen día,*
> *Me podrían facilitar una copia simple de la resolución del Proyecto "OPERACION DE LA UNIDAD MINERA LAS CUEVAS..." (Sic)*
> *Datos complementarios: "Clave del Proyecto 24SL2019M0067..."(Sic.)*

II. Que mediante el oficio número **SGPA/DGIRA/DG-05391-21** de fecha 05 de noviembre del año 2021 firmado por el **Director General de la DGIRA**, informó al Presidente del Comité de Transparencia que la información solicitada e identificada correspondiente al proyecto **"OPERACIÓN DE LA UNIDAD MINERA LAS CUEVAS"** con clave **24SL2019M0067,** se encuentran en evaluación por lo que se ubica en el supuesto de información reservada por **PROCESO DELIBERATIVO**, por lo cual se somete a aprobación del Comité la clasificación como **INFORMACIÓN RESERVADA por periodo de un año** o antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación, lo anterior de conformidad con lo establecido en el **Artículo 113, fracción VIII**, de la **LGTAIP**, así como el Artículo 110, fracción VIII, de la LFTAIP, en correlación con los lineamientos **trigésimo tercero y vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas; de acuerdo con la información y al cuadro que a continuación se describen:

"...

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO INFORMACIÓN RESERVADA	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
Resolutivo en materia de impacto ambiental proyecto "OPERACIÓN DE LA UNIDAD MINERA LAS CUEVAS" con clave 24SL2019M0067	Debido a que la información que solicitan contiene los criterios de evaluación y resolución sobre la petición de modificación del proyecto ***"OPERACION DE LA UNIDAD MINERA LAS CUEVAS"***, y ésta aún no es del conocimiento del titular del proyecto; por lo que, éste aún se encuentra en **PROCESO DELIBERATIVO,** hasta en tanto no se notifique el oficio de respuesta debidamente conforme a la Ley de Procedimiento Administrativo, éste no puede proporcionarse.	Artículo 110, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 113, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Así como los lineamientos trigésimo tercero y vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO INFORMACIÓN RESERVADA	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
		Artículo 38, de la Ley de Procedimiento administrativo.

..." (Sic)

Como se establece en el **artículo 104** de la LGTAIP, la **DGIRA** justificó en el oficio **SGPA/DGIRA/DG-05391-21**, los siguientes elementos como **prueba de daño**:

I. ***La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;***

Daño real: El contenido del resolutivo solicitado aún no es de conocimiento del titular de los derechos y obligaciones del proyecto, por lo que de proporcionarse en este momento, afectaría el proceso de notificación y el interés de un tercero ajeno al procedimiento de evaluación no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho respetando el debido proceso y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con un resolutivo que surta sus efectos.

Daño demostrable: Dar a conocer, antes que al titular de derechos y obligaciones del proyecto, la conclusión del proceso deliberativo, violaría las garantías de legalidad y seguridad jurídica que ésta autoridad debe respetar. De proporcionarse en este momento la información aludida por el solicitante podría ocasionar un perjuicio, por ejemplo, al conocer de manera previa el contenido del resolutivo de respuesta por un tercero a una gestión realizada por el titular del proyecto o Promotor, que podrían derivar en juicios de amparo o de nulidad para las partes involucradas (promovente, autoridad o tercero interesado), pues difundir información implica que la misma podría utilizarse de manera sesgada y a merced de interpretaciones subjetivas, pudiendo afectar el desarrollo del procedimiento, pues es información que aún no está en condiciones de generar certeza jurídica. Por lo que la información (salvo la reservada o confidencial) debe proporcionarse una vez que se cumplan todas las etapas del procedimiento.

Daño identificable: La información solicitada por el peticionario, tiene la naturaleza jurídica de ser la actuación procesal de esta Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, en términos de la legislación aplicable vigente; por lo que se causaría un daño específico en el desarrollo normal de las atribuciones o actividades de ésta Dependencia, causando un daño real y determinado, vulnerando así el derecho al debido proceso del promovente del proyecto.

II. ***El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;***

Divulgar la información solicitada, podría ocasionar un daño presente, probable y específico a los intereses del promovente, toda vez que la información podría utilizarse en su perjuicio, por ejemplo, la divulgación sesgada de la misma sin que se haya concluido con el proceso de notificación de la resolución que se emita, puede afectar el desarrollo adecuado del procedimiento mismo. Lo anterior es así, pues cualquier persona, incluyendo aquella que tuviera intereses contrarios al titular de los derechos y obligaciones podría acceder al contenido de la respuesta otorgada por esta Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental.

Por lo que la restricción de acceso al resolutivo que se solicita, deberá de clasificarse como reservada en términos de la seguridad e intereses del titular y/o promovente, pues por lo antes expuesto, fundado y motivado, se puede concluir que la difusión de la información puede afectar el ejercicio de los derechos de éste; así mismo la divulgación podría afectar gravemente el desarrollo de mismo procedimiento, por lo que el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación supera el interés público general de que se difunda, razón por la cual, resulta aplicable la presente prueba de daño.

III. ***La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.***

Atendiendo al principio de proporcionalidad, que se traduce en encontrar equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar, motivo por el cual, es que se propone la restricción de la información solicitada, hasta en tanto no deje de encuadrarse en la hipótesis contenida en la fracción VIII del artículo 110 de la Ley de la materia.

De conformidad con el ***trigésimo tercero*** *de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:*

I. ***Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;***

Como se explicó anteriormente, la información solicitada tiene el carácter de información reservada, en virtud de que se actualiza la hipótesis normativa a que hacen referencia los artículos 113 fracción VIII de la LGTAIP, 110 fracción VIII de LFTAIP, así como el trigésimo tercero y Vigésimo Septimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

II. ***Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;***

En virtud del tema a que refiere la presente fracción, se reitera todo lo expuesto en la justificación de la fracción II de la prueba de daño a que refiere el artículo 104 de la LGTAIP.

III. ***Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;***

Como se ha mencionado, el nexo causal que existe entre la difusión de la información contenida en el oficio resolutivo del proyecto, estriba en que con dicha difusión se vulneraría el debido proceso de notificación y el interés de un tercero ajeno al procedimiento de evaluación no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho respetando el debido proceso y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con un resolutivo que surta sus efectos.

Lo anterior da pie a que ocurra un daño presente, probable y específico a los intereses de las partes involucradas, es decir, divulgar la información antes que al titular, podría afectar el desarrollo del propio procedimiento procesal, por interpretaciones subjetivas del contenido de dichos documentos.

IV. ***Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;***

En la presente justificación se reitera todo lo expuesto en la justificación de la fracción I de la prueba de daño a que refiere el artículo 104 de la LGTAIP.

V. ***En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y***

Circunstancias de modo: Se realizó la búsqueda en los Archivos de esta Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental identificándose ***Resolutivo de respuesta****; sin embargo también se identificó que éste aún no ha sido notificado al titular, conforme a la Ley de Procedimiento Administrativo.*

Circunstancias de tiempo: La búsqueda de información se realizó al momento de recibir la presente solicitud de información que ocurrió el 30 de septiembre de 2021 a la fecha de emisión del presente.

Circunstancia de lugar: La información solicitada se encuentra en el proceso de notificación en las oficinas que ocupan el Espacio de Contacto Ciudadano, para su debida notificación al titular de los derechos y obligaciones del mismo.

VI. ***Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.***

En esta justificación se reitera todo lo expuesto al justificar la fracción III de la prueba de daño a que refiere el artículo 104 de la LGTAIP, lo anterior en virtud que dicho argumento lógico jurídico justifica el mismo supuesto normativo.

De conformidad con el Lineamiento ***Vigésimo séptimo*** *de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se acreditan los siguientes elementos:*

I. ***La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;***

El documento de solicitud de ampliación de plazo del proyecto ingresó al procedimiento de evaluación del impacto ambiental el 06 de diciembre de 2019 y el oficio resolutivo ya fue emitido; sin embargo, dicha resolución no es del conocimiento aún del promovente del mismo.

II. ***Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo:***

Que la información solicitada se refiere al oficio resolutivo que deriva del proceso deliberativo del procedimiento de evaluación del impacto ambiental.

III. ***Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo:***

El oficio resolutivo, consiste en las actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento del proyecto con clave 24SL2019M0067.

IV. ***Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación:***

La difusión de la información puede afectar el ejercicio de los derechos del promovente, así mismo la divulgación podría afectar gravemente debido a que el perjuicio que supondría su divulgación supera el interés público general de que se difunda antes de ser debidamente notificado al promovente del proyecto en comento.

CONSIDERANDO

I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **SEMARNAT**, en los términos que establecen los artículos 6, apartado A, fracción II, 16 segundo párrafo y 116 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II; 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; 44, fracción II; 103, primer párrafo y 137, segundo párrafo de la LGTAIP, así como el vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

II. Que el sujeto obligado deberá acreditar la aplicación de la prueba de daño, de conformidad con el **artículo 104** de la LGTAIP, así como el **trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

III. Que la fracción **VIII** del artículo **113** de la LGTAIP y el artículo **110** fracción **VIII** de la LFTAIP, de conformidad con el **vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas establecen como información reservada podrá clasificarse aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del **PROCESO DELIBERATIVO** de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la

decisión definitiva, la cual deberá estar documentada para mayor referencia los numerales descritos en líneas anteriores señalan:

> *"**Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*
> ***III.** La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada; (...)*
>
> *"**Artículo 113**. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*
> *...**VIII** La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;(...)*

IV. El objeto de la presente resolución será analizar la clasificación de la información por tratarse de información reservada que mediante el oficio **SGPA/DGIRA/DG-05391-21**, la **DGIRA** informó al Presidente del Comité de Transparencia, los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada se encuentra **RESERVADA**, *dentro del* proyecto **"OPERACIÓN DE LA UNIDAD MINERA LAS CUEVAS"** con clave **24SL2019M0067** en virtud que se encuentra en proceso deliberativo en etapa de análisis por ello no se tiene una versión definitiva de la información que se encuentra en la hipótesis normativa de **información reservada, por un periodo de un año** o antes si desaparecen las causas por las que se clasifica de conformidad con los artículos 104 y 113, fracción VIII y 110 fracción VIII, de la LFTAIP, relativo con el Vigésimo séptimo y Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas con la información, ya que a la fecha no ha causado estado, mismos que consisten en:

> *"Debido a que la información que solicitan contiene los criterios de evaluación y resolución sobre la petición de modificación del proyecto* "OPERACION DE LA UNIDAD MINERA LAS CUEVAS", *y ésta aún no es del conocimiento del titular del proyecto; por lo que, éste aún se encuentra en PROCESO DELIBERATIVO, hasta en tanto no se notifique el oficio de respuesta debidamente conforme a la Ley de Procedimiento Administrativo, éste no puede proporcionarse."*

Al respecto, este Comité considera que la **DGIRA**, motivó y justificó la existencia de **prueba de daño** conforme a lo dispuesto en el **Artículo 104 de la LGTAIP**, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

I. ***La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;***

Este Comité, considera que la **DGIRA** justificó la *información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional, con base en lo siguiente:*

> ***Daño real:*** *El contenido del resolutivo solicitado aún no es de conocimiento del titular de los derechos y obligaciones del proyecto, por lo que de proporcionarse en este momento, afectaría el proceso de notificación y el interés de un tercero ajeno al procedimiento de evaluación no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho respetando el debido proceso y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con un resolutivo que surta sus efectos.*
>
> ***Daño demostrable:*** *Dar a conocer, antes que al titular de derechos y obligaciones del proyecto, la conclusión del proceso deliberativo, violaría las garantías de legalidad y seguridad jurídica que ésta autoridad debe respetar. De proporcionarse en este momento la información aludida por el solicitante podría ocasionar un perjuicio, por ejemplo, al conocer de manera previa el contenido del resolutivo de respuesta por un tercero a una gestión realizada por el titular del proyecto o Promotor, que podrían derivar en juicios de amparo o de nulidad para las partes involucradas (promovente, autoridad o tercero interesado), pues difundir información implica que la misma podría utilizarse de manera sesgada y a merced de interpretaciones subjetivas, pudiendo afectar el desarrollo del procedimiento, pues es información que aún no está en condiciones de generar certeza jurídica. Por lo que la información (salvo la reservada o confidencial) debe proporcionarse una vez que se cumplan todas las etapas del procedimiento.*
>
> ***Daño identificable:*** *La información solicitada por el peticionario, tiene la naturaleza jurídica de ser la actuación procesal de esta Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, en términos de la legislación aplicable vigente; por lo que se causaría un daño específico en el desarrollo normal de las atribuciones o actividades de ésta Dependencia, causando un daño real y determinado, vulnerando así el derecho al debido proceso del promovente del proyecto.*

II. ***El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda dicha información;***

Este Comité, considera que la **DGIRA** justificó que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda dicha información, con base en lo siguiente:

> *Divulgar la información solicitada, podría ocasionar un daño presente, probable y específico a los intereses del promovente, toda vez que la*

información podría utilizarse en su perjuicio, por ejemplo, la divulgación sesgada de la misma sin que se haya concluido con el proceso de notificación de la resolución que se emita, puede afectar el desarrollo adecuado del procedimiento mismo. Lo anterior es así, pues cualquier persona, incluyendo aquella que tuviera intereses contrarios al titular de los derechos y obligaciones podría acceder al contenido de la respuesta otorgada por esta Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental.

Por lo que la restricción de acceso al resolutivo que se solicita, deberá de clasificarse como reservada en términos de la seguridad e intereses del titular y/o promovente, pues por lo antes expuesto, fundado y motivado, se puede concluir que la difusión de la información puede afectar el ejercicio de los derechos de éste; así mismo la divulgación podría afectar gravemente el desarrollo de mismo procedimiento, por lo que el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación supera el interés público general de que se difunda, razón por la cual, resulta aplicable la presente prueba de daño.

III. ***La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio;***

Este Comité, considera que la **DGIRA** justificó el presente elemento, con base en lo siguiente:

Atendiendo al principio de proporcionalidad, que se traduce en encontrar equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar, motivo por el cual, es que se propone la restricción de la información solicitada, hasta en tanto no deje de encuadrarse en la hipótesis contenida en la fracción VIII, el artículo 110 de la Ley de la materia.

Asimismo, de conformidad con el **Trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:

I. ***Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;***

Este Comité considera que la **DGIRA** justificó la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico de los Lineamientos

Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, de la siguiente manera:

> *Como se explicó anteriormente, la información solicitada tiene el carácter de información reservada, en virtud de que se actualiza la hipótesis normativa a que hacen referencia los artículos 113 fracción VIII de la LGTAIP, 110 fracción VIII de LFTAIP, así como el trigésimo tercero y Vigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.*

II. ***Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;***

Este Comité considera que la **DGIRA** acreditó que el riesgo de perjuicio rebasa el interés público protegido por la reserva, de la siguiente manera:

> *Divulgar la información solicitada, podría ocasionar un daño presente, probable y específico a los intereses del promovente, toda vez que la información podría utilizarse en su perjuicio, por ejemplo, la divulgación sesgada de la misma sin que se haya concluido con el proceso de notificación de la resolución que se emita, puede afectar el desarrollo adecuado del procedimiento mismo. Lo anterior es así, pues cualquier persona, incluyendo aquella que tuviera intereses contrarios al titular de los derechos y obligaciones podría acceder al contenido de la respuesta otorgada por esta Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental.*
>
> *Por lo que la restricción de acceso al resolutivo que se solicita, deberá de clasificarse como reservada en términos de la seguridad e intereses del titular y/o promovente, pues por lo antes expuesto, fundado y motivado, se puede concluir que la difusión de la información puede afectar el ejercicio de los derechos de éste; así mismo la divulgación podría afectar gravemente el desarrollo de mismo procedimiento, por lo que el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación supera el interés público general de que se difunda, razón por la cual, resulta aplicable la presente prueba de daño.*

III. ***Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;***

Este Comité considera que la **DGIRA** acreditó el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado, de la siguiente manera:

Como se ha mencionado, el nexo causal que existe entre la difusión de la información contenida en el oficio resolutivo del proyecto, estriba en que con dicha difusión se vulneraría el debido proceso de notificación y el interés de un tercero ajeno al procedimiento de evaluación no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho respetando el debido proceso y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con un resolutivo que surta sus efectos.

Lo anterior da pie a que ocurra un daño presente, probable y específico a los intereses de las partes involucradas, es decir, divulgar la información antes que al titular, podría afectar el desarrollo del propio procedimiento procesal, por interpretaciones subjetivas del contenido de dichos documentos.

IV. ***Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.***

Este Comité considera que la **DGIRA** acreditó que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable, de la siguiente manera:

Daño real: *El contenido del resolutivo solicitado aún no es de conocimiento del titular de los derechos y obligaciones del proyecto, por lo que de proporcionarse en este momento, afectaría el proceso de notificación y el interés de un tercero ajeno al procedimiento de evaluación no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho respetando el debido proceso y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con un resolutivo que surta sus efectos.*

Daño demostrable: *Dar a conocer, antes que al titular de derechos y obligaciones del proyecto, la conclusión del proceso deliberativo, violaría las garantías de legalidad y seguridad jurídica que ésta autoridad debe respetar. De proporcionarse en este momento la información aludida por el solicitante podría ocasionar un perjuicio, por ejemplo, al conocer de manera previa el contenido del resolutivo de respuesta por un tercero a una gestión realizada por el titular del proyecto o Promotor, que podrían derivar en juicios de amparo o de nulidad para las partes involucradas (promovente, autoridad o tercero interesado), pues difundir información implica que la misma podría utilizarse de manera sesgada y a merced de interpretaciones subjetivas, pudiendo afectar el desarrollo del procedimiento, pues es información que aún no está en condiciones de generar certeza jurídica. Por lo que la información (salvo la reservada o confidencial) debe proporcionarse una vez que se cumplan todas las etapas del procedimiento.*

Daño identificable: *La información solicitada por el peticionario, tiene la naturaleza jurídica de ser la actuación procesal de esta Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, en términos de la legislación aplicable vigente; por lo que se causaría un daño específico en el desarrollo normal de las atribuciones o actividades de ésta Dependencia, causando un daño real y determinado, vulnerando así el derecho al debido proceso del promovente del proyecto.*

V. ***En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y***

Este Comité considera que la **DGIRA** acreditó las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, de la siguiente manera:

Circunstancias de modo: *Se realizó la búsqueda en los Archivos de esta Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental identificándose Resolutivo de respuesta; sin embargo también se identificó que éste aún no ha sido notificado al titular, conforme a la Ley de Procedimiento Administrativo.*

Circunstancias de tiempo: *La búsqueda de información se realizó al momento de recibir la presente solicitud de información que ocurrió el 30 de septiembre de 2021 a la fecha de emisión del presente.*

Circunstancia de lugar: *La información solicitada se encuentra en el proceso de notificación en las oficinas que ocupan el Espacio de Contacto Ciudadano, para su debida notificación al titular de los derechos y obligaciones del mismo.*

VI. ***Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.***

Este Comité considera que la **DGIRA** eligió la opción de excepción al acceso a la información menos restrictiva, de la siguiente manera:

Atendiendo al principio de proporcionalidad, que se traduce en encontrar equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar, motivo por el cual, es que se propone la restricción de la

información solicitada, hasta en tanto no deje de encuadrarse en la hipótesis contenida en la fracción VIII, el artículo 110 de la Ley de la materia.

De igual manera, este Comité considera que la **DGIRA** demostró los elementos previstos en el **vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, mismos que quedaron acreditados como a continuación se indica:

I. ***La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio,***

Este Comité, considera que la **DGIRA** justificó la existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio, con base en lo siguiente:

El documento de solicitud de ampliación de plazo del proyecto ingresó al procedimiento de evaluación del impacto ambiental el 06 de diciembre de 2019 y el oficio resolutivo ya fue emitido; sin embargo, dicha resolución no es del conocimiento aún del promovente del mismo.

II. ***Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participen en el proceso deliberativo:***

Este Comité, considera que la **DGIRA** demostró que información solicitada consiste en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo, con base en lo siguiente:

Que la información solicitada se refiere al oficio resolutivo que deriva del proceso deliberativo del procedimiento de evaluación del impacto ambiental.

III. ***Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo:***

Este Comité, considera que la **DGIRA** demostró la relación directa existente entre la información solicitada y en el proceso deliberativo que se reserva, de la siguiente manera:

El oficio resolutivo, consiste en las actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento del proyecto con clave 24SL2019M0067.

IV. ***Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación:***

Este Comité, considera que la **DGIRA** demostró que la información solicitada pude llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación, de la siguiente manera:

> *La difusión de la información puede afectar el ejercicio de los derechos del promovente, así mismo la divulgación podría afectar gravemente debido a que el perjuicio que supondría su divulgación supera el interés público general de que se difunda antes de ser debidamente notificado al promovente del proyecto en comento.*

De lo manifestado en los párrafos anterior los documentos contienen insumos informativos de opiniones, recomendaciones o puntos de vista que son valorados por la DGIRA y que forma parte de un proceso deliberativo, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva la cual deberá estar documentada, cuya divulgación precisamente inhibiría ese proceso o lesionaría su determinación, a fin de que dicha deliberación no sea afectada por agentes externos de modo tal que estos servidores se vean incapacitados para tomar la decisión de forma adecuada: es decir, la información que la **DGIRA** comunicó es susceptible de reserva debido a guarda relación directa con el proceso de toma de decisión.

Por lo anterior, conforme a los razonamientos de hecho y de derecho este Comité estima procedente que la información trasladado al caso que nos ocupa, se estima configurado el supuesto de **reserva** aludido, en tanto que sí pesa una reserva en la divulgación de la información que integra el **proyecto "OPERACIÓN DE LA UNIDAD MINERA LAS CUEVAS" con clave 24SL2019M0067**, para clasificarse como **RESERVADA** por un periodo de **un año**, virtud de que se actualiza el supuesto previsto en la hipótesis normativa artículo 110, **fracción VIII** de la LFTAIP; acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en los artículos 104 y 113 fracción VIII de la LGTAIP y en los vigésimo séptimo y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Derivado del análisis lógico-jurídico se **CONFIRMA** la clasificación de la **INFORMACIÓN RESERVADA** señalada en la parte Considerativa de la presente Resolución, por los motivos mencionados en el oficio **SGPA/DGIRA/DG-05391-21** de la **DGIRA** por un periodo de **un año** o antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación. Lo anterior con fundamento el artículo 113, fracción VIII de la LGTAIP y el artículo 110 fracción VIII, de la LFTAIP, en relación con los vigésimo séptimo y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de

Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución al Titular de la **DGIRA,** así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 de la LFTAIP ante el INAI.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la Ciudad de México el 16 de noviembre de 2021.

Daniel Quezada Daniel
Integrante del Comité de Transparencia y
Titular de la Unidad de Transparencia

José Luis Torres Contreras
Integrante del Comité de Transparencia y
Director General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios

Víctor Manuel Muciño García
Integrante del Comité de Transparencia y
Titular del Órgano Interno de Control en la Semarnat